



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO MENDOZA SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Mendoza Sánchez, contra la resolución de fojas 186, de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que ordenó que los intereses legales se liquiden conforme al artículo 1249 del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 20), que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del recurrente conforme a la Ley 23908, más el pago de los devengados y los intereses legales.
2. A fojas 32 obra el informe emitido por la demandada el 7 de agosto de 2013, mediante el cual manifiesta que se ha determinado que el monto a pagar al actor por concepto de devengados asciende a S/. 4,838.40 y el de los intereses legales a la suma de S/. 7,467.51. Asimismo, se precisó que el cálculo de los intereses legales se ha efectuado conforme a la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que establece que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el cual no es capitalizable, de acuerdo al artículo 1249 del Código Civil.
3. Con fecha 14 de noviembre de 2013 (f. 93), el demandante formuló observación por considerar que la pensión, los devengados y los intereses legales se habían reajustado en un monto mínimo. Por ello solicitó que se eleven los actuados al perito revisor. Asimismo, solicitó que los intereses legales se liquiden utilizando la tasa de interés legal efectiva.
4. Al respecto, mediante Resolución 11, el juez de ejecución ordenó que se remita el proceso al Departamento de Liquidaciones y Revisiones, a efectos de que el perito revisor informe si en la liquidación de los intereses legales realizada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO MENDOZA SÁNCHEZ

demandada se aplicó el artículo 1249 del Código Civil, o, de ser el caso, proceda a liquidar los intereses en aplicación del citado dispositivo legal (f. 118). La Sala superior competente confirmó la Resolución 11.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional, el demandante manifiesta que no se han considerado en su pensión los incrementos dispuestos por las cartas normativas de 1990, 1991 y 1992, y que por ello la pensión de jubilación como los devengados e intereses han sido calculados en un monto inferior al que le corresponde. Al respecto, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2013, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.
8. De otro lado, el recurrente solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable. Al respecto, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD. 1
FOJAS 04



EXP. N.º 03444-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO MENDOZA SÁNCHEZ

materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

9. Finalmente, resulta pertinente precisar que de la consulta efectuada al portal web del Reniec, consta que el demandante nació el 3 de diciembre de 1930, lo que implica que a la fecha cuenta 85 años de edad. En atención a ello, esta Sala del Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del Auto 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar que el juez de ejecución del presente caso se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 8 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

~~Urrutia~~

~~Toy Espinosa Saldaña~~

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Rélatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO MENDOZA SANCHEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO MENDOZA SANCHEZ

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03444-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO MENDOZA SANCHEZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL